Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00235-00
DEMANDANTE: ILDEFONSO SALAZAR PEREZ
DEMANDADO : YONATAN SALAZAR YUCUMÁ
ACTUACIÓN : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil Veinte (2020

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor ILDEFONSO SALAZAR PEREZ contra YONATAN SALAZAR YUCUMÁ.

CONSIDERACIONES:

Refiere el Artículo 29 del Código General del Proceso, que la prelación de la competencia será establecida en consideración a la calidad de las partes, y que el factor territorial se encuentra supeditado por la materia y el valor.

Señala el Artículo 28 ibídem, que la competencia territorial se sujetará a ciertas reglas, entre ellas, que en todos los procesos de carácter contencioso será competente para conocer de determinado asunto, el Juez del domicilio del demandado salvo disposición legal en contrario. Para el caso específico de alimentos, indica que será el Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado.

Revisado el expediente, se observa que aunque el tema central de este proceso es la exoneración de cuota alimentaria, quien funge como demandado es una persona mayor de edad, por lo tanto, no le es aplicable la regla especial diseñada para los menores de edad; es decir, que deba tenerse en cuenta su domicilio para determinar el Juez que debe conocer del asunto.

Así las cosas, como se trata de un proceso contencioso y en la demanda se señala expresamente que el señor YONATAN SALAZAR YUCUMÁ está domiciliado en el Municipio de Teruel-Huila, es el Juez de dicha municipalidad quien debe tramitar el presente asunto, por tanto se rechaza de plano la presente demanda, disponiendo su remisión, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REMITIR este expediente al Juzgado Promiscuo de Teruel-Huila, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 04 NOVIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 114

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO